

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Tres (03) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia Nro.	60
Referencia	Consulta
Tipo de Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Clase de Decisión	Sentencia
Accionante	Luis Carlos Suaza Ochoa C.C. Nro. 70.508.357
Demandado	Javier Pérez Gaviria
Rad. Nro.	05001 41 05 003 2017 01544 01
Juzgado Origen	Juzgado Tercero (3º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Decisión	Confirma Sentencia Absolutoria

ANTECEDENTES

Corresponde resolver el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 31 de Mayo de 2021, en el Proceso Ordinario Laboral de la referencia.

ASUNTO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el accionante **Luis Carlos Suaza Ochoa** prestó sus servicios personales al demandado **Javier Pérez Gaviria** mediante un contrato de trabajo verbal que tuvo vigencia entre el 5 de Octubre de 2015 y el 7 de Abril de 2017; y si en esta última data la relación laboral fue finalizada por parte del empleador, sin que mediara una justa causa para esa decisión. De resultar avante tales declaraciones, se debe establecer si al actor le asiste derecho al reconocimiento y pago de los siguientes conceptos: auxilio de transporte; cesantías; intereses sobre éstas y la sanción por su no pago; prima de servicios; vacaciones; indemnización por despido sin justa causa; aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones; y la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pago de las prestaciones sociales. (Docs. 01 y 09 Expediente Digital)

La presente sentencia se emite de manera escrita, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, vigente a partir de 13 de Junio de 2022.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero (3º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín admitió la demanda por Auto de 21 de Noviembre de 2017 (fls. 17 – Doc. 01 Expediente Digital); y en Audiencias celebradas el 21 y 31 de Mayo de 2021

profirió sentencia de instancia, mediante la cual absolvió a **Javier Pérez Gaviria** de todas las pretensiones formuladas en su contra por **Luis Carlos Suaza Ochoa**.

Para fundamentar su decisión, el A quo consideró que la relación contractual que unió a las partes no podía entenderse como permanente, subordinada y adscrita o determinante para constituir una relación laboral, de acuerdo al contrato realidad. Toda vez que no se presentó subordinación y dependencia del accionante **Luis Carlos Suaza Ochoa** respecto del demandado **Javier Pérez Gaviria**; y el “solo” hecho de que el primero realizara su actividad en las instalaciones o negocio del señor **Pérez Gaviria**, no constituye razón suficiente para afirmar la existencia de un contrato de trabajo, máxime que el actor utilizaba la herramienta de su propiedad y tenía libertad para ausentarse de su sitio de labores.

Finalmente, absolvió en costas a la parte demandante, en consideración al amparo de pobreza concedido en la audiencia realizada el 21 de Mayo de 2021; y ordenó remitir en Consulta la Sentencia de Única Instancia, por ser totalmente adversa a las pretensiones del accionante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por Auto de 3 de Septiembre de 2021 se admitió el Grado Jurisdiccional de Consulta; y se ordenó correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles, a cada una, con el fin de que presentaran por Escrito sus Alegatos de Conclusión, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Concluida la etapa de alegatos, sin que las partes hicieran manifestación alguna, procede el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín** a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que esta dependencia judicial desatará el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del accionante **Luis Carlos Suaza Ochoa**, considerando que se ha proferido una decisión totalmente adversa a sus

intereses, siguiendo el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en Sentencia C – 424 de 2015.

Por otra parte, se recuerda que el Grado Jurisdiccional de Consulta establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se surte cuando la sentencia de primer grado es totalmente desfavorable al trabajador, afiliado o beneficiario; así como también, cuando la decisión es contraria a los intereses de un ente territorial o una entidad pública dónde la Nación actúe como garante de las obligaciones que se pudieran endilgar a la parte encartada de la Litis. La consulta tiene por objeto proteger en forma inmediata los derechos irrenunciables del trabajador y hacer efectivo el acatamiento de las normas laborales que son de orden público.

En ese orden de ideas, precisa este juzgado que ningún reparo existe acerca de la validez formal del trámite y concurrencia de los presupuestos procesales, de manera que no se advierten circunstancias que puedan configurar causal de nulidad o que impidan la emisión de una sentencia de fondo.

Para resolver los temas propuestos, el juzgado tendrá en cuenta las siguientes premisas normativa.

El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo define el contrato de trabajo como aquel mediante el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.

Y según las voces del artículo 23 ibídem, para que exista contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales, a saber: a) La actividad personal del trabajador; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto a modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato, sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c) Un salario como retribución del servicio.

Reunidos estos tres elementos, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

A su vez, el Artículo 24 de la Obra mencionada consagra una ventaja probatoria para quien alega su condición de trabajador, que consiste en que una vez demostrada la prestación del servicio por parte de éste se presume que la relación laboral estuvo regida por un contrato de trabajo.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que esta presunción es simplemente legal y puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Y ello ocurre, "...si se acredita que la beneficiaria del servicio no ostentó, ni materialmente ejerció actos propios de subordinación, entendida como la "aptitud del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente" (Sentencia CSJ, SL, 1º jul. 1994, rad. 6258), así como "la facultad de sancionar el incumplimiento de órdenes, instrucciones, obligaciones, prohibiciones o la deficiente ejecución en la labor, lo que resulta ajeno a cualquier relación de naturaleza civil o comercial y sí propio de la subordinación jurídica del contrato de trabajo" (Sentencia CSJ SL, 2 ag. 2004 rad. 2259)...". (Sentencia SL2088 de 17 de Junio de 2020 – Rad. 76345)

Aparte de lo anterior, debe decirse que la subordinación, elemento determinante del contrato de trabajo, no puede deducirse automáticamente de la fijación de un horario, la solicitud de informes y el establecimiento de medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones, porque éstas no son extrañas a los contratos independientes o civiles, en los cuales también se precisa de instrucciones o directrices en la ejecución del servicio. Y si bien en esta clase de contratos, por lo general, el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios; también lo es que, bajo ciertas y particulares circunstancias, es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad, necesarios para la ejecución de la labor encomendada. (CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencias SL4444 y SL 4143 de 2019, reiteradas en Sentencia SL336 de 8 de Febrero de 2022 – Rad. 82913)

El artículo 164 del Código General del Proceso, establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Y el artículo 167 de la misma Obra en alianza con el artículo 1757 del Estatuto Civil, consagra el principio de la carga de la prueba que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

C A S O C O N C R E T O

Conforme a lo expuesto, correspondía al accionante probar la existencia del vínculo laboral, los extremos temporales de la relación y su remuneración. Pero no cumplió con esa carga probatoria, por lo siguiente:

En el interrogatorio que el accionante **Luis Carlos Suaza Ochoa** absolvió, afirmó, en términos generales, que le prestó sus servicios personales a **Javier Pérez Gaviria** desde el 5 de agosto de 2015, data que difiere de la enunciada en el libelo demandatorio (5 de Octubre de 2015), porque Gabriel Ospina García, testigo en este proceso, lo llevó a trabajar al taller de propiedad del demandado, ubicado en el Barrio San Rafael. Que el señor **Pérez Gaviria** le entregaba los materiales para hacer los zapatos en el local de propiedad de éste, quien le impartía órdenes en cuanto a la forma en que debía hacerlos y los materiales a utilizar. Que el horario de trabajo no era impuesto por el demandado **Pérez Gaviria**; no obstante, le manifestaba que estuviera “tempranito por ahí a las 6” y otras veces le decía que le colaborara hasta las 7:00 p.m. u 8:00 p.m. Que el accionado **Pérez Gaviria** le decía que cuando no pudiera ir a trabajar o se ausentara del lugar de trabajo, le avisara para él saber que hacer. Que era de su propiedad la herramienta que utilizaba para la fabricación de los zapatos, pero las máquinas pegadora y pulidora eran de propiedad del demandado **Pérez Gaviria**. Y que hasta el 22 de diciembre de cada año le prestaba sus servicios a éste, quien nada le decía sobre la terminación del contrato; y volvía a iniciar labores después del 6 de Enero, cuando **Pérez Gaviria** los empezaba a llamar esporádicamente.

El deponente Gabriel Ospina García fue tachado por la Curadora Ad Litem designada para representar los intereses del demandado **Pérez Gaviria**, en razón a que se encontraba presente en la casa del actor cuando rindió el interrogatorio de parte, razón por la cual, a juicio de la profesional del derecho, el testigo tuvo conocimiento de las situaciones narradas por el accionante. Pero este declarante tampoco da certeza sobre la existencia del presunto vínculo laboral que unió a las partes, pues si bien aseveró que fue él quien llevó al actor a laborar al servicio del demandado; también lo es que su exposición resulta vaga e imprecisa al momento de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los elementos estructurales del contrato de trabajo, en la medida en que nada informa sobre la imposición de órdenes u horarios de trabajo al accionante, menos aún le consta sobre el pago de salarios al citado. Y además de que no recuerda los extremos temporales en que él y el demandante prestaron

sus servicios al accionado, bajo el argumento de que está perdiendo la memoria; su declaración se fundamenta, en gran parte, en sus propias vivencias.

El artículo 211 del Código General del Proceso define al testigo sospechoso como aquel que se encuentra en circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad en razón a su interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. Y aunque la tacha de un testigo no implica descalificar su exposición por considerar que faltó a la verdad; lo cierto es que cuando un declarante se encuentra en situación que haga desconfiar de su veracidad e imparcialidad, lo que se impone es un análisis más riguroso de sus manifestaciones y si éstas encuentran o no soporte en los demás elementos de juicio obrantes en el proceso. (CSJ, Sentencias SL3074 de 2021 que trajo a colación la Sentencia SL3721 de 2019, reiterada en Sentencia SL3674 de 2022)

Y en este proceso no se cuenta con pruebas adicionales que soporten lo declarado por el demandante **Luis Carlos Suaza Ochoa** y por el testigo Gabriel Ospina García, razón por la cual debe decirse que el actor no cumplió con la carga de la prueba que le imponen los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1757 del Estatuto Civil.

Por las razones expuestas, el juzgado confirmará la decisión absolutoria que se revisa en el Grado Jurisdiccional de Consulta, sin que haya lugar a la imposición de costas.

Finalmente, se advierte que, en memoriales recibidos en la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado, la Estudiante de Derecho Daniela Becerra López, identificada con la C.C. Nro. 1.037.670.047, adscrita al Consultorio Jurídico de la Escuela de Derecho de la Universidad EAFIT, en calidad de mandataria judicial del demandante **Luis Carlos Suaza Ochoa**, sustituyó el poder a ella conferido en la Estudiante de Derecho Susana Mondragón Murillo, identificada con la C.C. Nro. 1.037.655.581, también adscrita al Consultorio Jurídico de la Escuela de Derecho de la Universidad EAFIT. Que ésta sustituyó el poder en la Estudiante de Derecho Salomé Gallo Solano, identificada con la C.C. Nro. 1.193.449.626, adscrita al Consultorio Jurídico de la Escuela de Derecho de la Universidad EAFIT y facultada por la Directora de éste para actuar como apoderada del demandante **Luis Carlos Suaza Ochoa**, en certificación de Septiembre de 2022. Y que en Certificación emitida en Enero de 2023 la Directora del Consultorio Jurídico de la Escuela de Derecho de la Universidad EAFIT certificó que la estudiante de derecho Melissa Garzón Anteliz, identificada con la C.C. Nro. 1.000.5499.664, estaba autorizada para actuar como apoderada del

actor **Luis Carlos Suaza Ochoa** en el Proceso Ordinario Laboral que se tramita en contra de **Javier Pérez Gaviria**. (Docs. 20, 21, 22 y 24 Expediente Digital)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la Sentencia proferida por el **Juzgado Tercero (3º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín** en Audiencia celebrada el 31 de Mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. SIN COSTAS en esta instancia.

Tercero. RECONOCER PERSONERÍA para representar al demandante **Luis Carlos Suaza Ochoa** a la Estudiante de Derecho **Melissa Garzón Anteliz**, identificada con la C.C. Nro. **1.000.5499.664**, adscrita al Consultorio Jurídico de la Escuela de Derecho de la Universidad EAFIT.

Cuarto. RETORNAR el expediente al juzgado de origen.

La presente sentencia se notifica a las partes por **EDICTO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Auto de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia AL-25502021, que se publicará en el micrositio del juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin>.


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b15db7bc8fa6b86bae14d1d8baf9289a85aea44d236ca3ff058a0d694cf11a**

Documento generado en 03/03/2023 03:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>